



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00287-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	BORIS ALBERTO CALVANO MIER
Fecha	30 de octubre de 2020

Informe secretarial: Barranquilla, 30 de octubre de 2020. Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 17 de septiembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como de la Escritura Pública 709 del 31 de julio de 2013, protocolizada en la Notaría Única de Puerto Colombia, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y Libertad de matrícula inmobiliaria No.040-411774, resulta a cargo del señor BORIS ALBERTO CALVANO MIER la obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, como se observa que la demanda ejecutiva reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra BORIS ALBERTO CALVANO MIER, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$35.509.817), correspondiente al CAPITAL INSOLUTO contenido en el PAGARÉ número 4163 320019293.
- OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$854.045.44), correspondiente al CAPITAL CAUSADO Y ADEUDADO contenido en el PAGARÉ número 4163 320019293.



Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

c) TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$3.194.956,38) correspondiente a INTERESES DE PLAZO causados de la obligación contenida en el PAGARÉ número 4163 320019293.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 4163 320019293 y la Escritura Pública 709 del 31 de julio de 2013, protocolizada en la Notaría Única de Puerto Colombia, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original de los títulos valores y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la C.C. 52.008.552 y T.P.101.541 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a896a94397019632d1ab8fc241c3297673a2931a27becb0e99c5c3db6bbea39

Documento generado en 31/10/2020 01:15:56 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00276-00
Demandante	BANCO BILBAO BIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
Demandado	LUIS GERARDO ALMANZA LLANOS Y OTRA
Fecha	30 de octubre de 2020

Informe secretarial: Barranquilla, 30 de octubre de 2020. Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 11 de septiembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: mavalnot@gecarltda.com.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como de la Escritura Pública 2662 del 29 de noviembre de 2016, protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria 040-552269, resulta a cargo de los señores LUIS GERARDO ALMANZA LLANOS y ELIANA MARGARITA CHARRIS SALAS una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, como se observa que la demanda ejecutiva reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO BILBAO BIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, contra de los señores LUIS GERARDO ALMANZA LLANOS y ELIANA MARGARITA CHARRIS SALAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CIENTO QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$115.497.803), contenida en el PAGARÉ número 00130348189600113721 por concepto de capital vencido y acelerado.
- Los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO BILBAO BIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, contra del señor LUIS

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.

Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





GERARDO ALMANZA LLANOS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SEIS PESOS M/L (\$19.617.106), contenida en el PAGARÉ número 001303485000261900 por concepto de capital, más los intereses causados hasta el 14 de agosto de 2020 incluidos en el mismo.
- Los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Tercero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO BILBAO BIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, contra del señor LUIS GERARDO ALMANZA LLANOS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$10.602.856), contenida en el PAGARÉ número 001303485000261884 por concepto de capital, más los intereses causados hasta el 14 de agosto de 2020 incluidos en el mismo.
- Los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: No librar mandamiento de pago por la obligación número 001303485000261900 mencionada en el numeral 2.1 de las pretensiones, por cuanto dicha obligación no fue allegada con la demanda como tampoco consta en el citado Pagaré.

Quinto: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Sexto: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias de los PAGARÉS números 00130348189600113721, 001303485000261900 y 001303485000261884 y la Escritura Pública No.2662 del 29 de noviembre de 2016 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original de los títulos valores y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO BILBAO BIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, al Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con la C.C. 72.125.621 y T.P.63.886 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f849a2960999686ec3ebf67bc7fd12d6eab54dd9be0cb0ec9adba84f67629ff

Documento generado en 31/10/2020 01:15:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2020-00092-00
Acreedor garantizado	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante	NUBIA MERCEDES ACEVEDO CARRILLO
Fecha	3 de noviembre de 2020

Informe secretarial: Barranquilla, 3 de noviembre de 2020. Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que por estado de fecha 12 de marzo de 2020 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada físicamente dentro del término legal, el día 13 de marzo de la misma anualidad. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra la señora NUBIA MERCEDES ACEVEDO CARRILLO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra la señora NUBIA MERCEDES ACEVEDO CARRILLO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: CHEVROLET. LINEA: SAIL. CLASE: AUTOMOVIL. PLACAS: DMM-850. COLOR: GRIS OCASO. MODELO: 2017. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 9GASA58M3HB029884. NUMERO DE MOTOR: LCU*162153672* de propiedad de la señora NUBIA MERCEDES ACEVEDO CARRILLO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.



Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0779
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

Código de verificación:

45117a5597891b2765f8f33d21550eab2578d8b119278b585a4598d0d9a142da

Documento generado en 03/11/2020 04:09:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00659-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA.
Demandado	STEVEN RIVERA HERNANDEZ
Fecha	30 de octubre de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado, informándole que el apoderado del demandante mediante correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2020, solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

El Banco de Bogotá a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real contra STEVEN HUMBERTO RIVERA HERNANDEZ, para que en sentencia se decrete la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la CARRERA 9 D No 124-248 de la ciudad de Barranquilla, identificado con Matricula Inmobiliaria 040-506380 y, con el producto se paguen las siguientes sumas:

- SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$77.524.909), por concepto de capital acelerado, contenidos en el pagaré No 453474473.
- DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$3.549.689.62) por concepto de capital acelerado, contenidos en el pagaré No 0453994376.
- Los intereses causados hasta que se haga efectivo el pago, más las costas del proceso.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En sentencia T-080 de 29 de enero de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández), la Corte señaló:

*"[...]. De acuerdo con lo anterior, la finalidad del proceso ejecutivo es la de **procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido**, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilar en el proceso correspondiente, sino **su satisfacción a través de la vía coactiva**". [Resalta la Sala].*

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





De igual forma, es de resaltar que el CGP previó la posibilidad de que, mediante el proceso ejecutivo, se hagan efectivas obligaciones de distinta índole, tales como las de dar una cantidad líquida de dinero (Art. 424) o una especie mueble o bienes de género distintos al dinero (Art. 426); así como obligaciones de hacer (Ibídem) y de no hacer (Art. 427).

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

Cuando se garantiza el cumplimiento de las obligaciones con prenda o hipoteca el procedimiento para tal ejecución es el señalado en los artículos 468 C.G.P., dirigiendo la demanda contra el actual propietario inscrito del inmueble o mueble materia de la hipoteca o prenda, el cual va encaminado a obtener la venta en pública subasta del bien gravado y el pago de las obligaciones con el producto de dicha subasta previo el lleno de los requisitos legales.

Librada la orden de pago, si queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, no propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellos ni estas, el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago. En efecto, de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 del CGP:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

En el caso analizado, como documento base de recaudo presentaron copia de la Escritura Pública 106 del 20 de enero de 2018, protocolizada en la Notaría Quinta de Barranquilla y los pagarés 453474473 y 453994376, de los cuales se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo de la demandada, por lo que el 12 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo de los bienes hipotecados.

El demandado se notificó de la demanda conforme a la ley como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de correo visibles a folios 133 y 149 de este cuaderno, sin proponer excepción alguna, por lo que, en principio, procedía seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, el 1 de junio de 2020, el Despacho se abstuvo de seguir adelante la ejecución por cuanto el apoderado no había allegado la constancia de que el inmueble se encontraba debidamente embargado, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del C.G.P., por lo que



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

el ejecutante, una vez acreditado el cumplimiento de esa carga procesal, solicitó seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, al no haberse propuesto excepciones, encontrarse cumplidos los presupuestos procesales y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso dictar auto conforme a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. P.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada tal como lo indica el artículo 365 del C.G.P. y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante, en la forma dispuesta en el artículo 366 del C.G.P

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra STEVEN HUMBERTO RIVERA HERNANDEZ, por las sumas libradas en el mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-566083, ubicado en la Carrera 9 D No. 124 - 248, de la ciudad de Barranquilla, para que con su producto se cancele el valor del crédito y las costas del proceso al demandante.

Tercero: Señalar como agencias en derecho, en favor de la parte demandante, la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$6.163.000.00), equivalente al 7 % de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Cuarto: Condenar en costas al demandado. Por secretaría tásense.

Quinto: Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez cumplidas las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8b0b66e3d759fff654c20f4b9bc21297d85546482b25443fdc884f48b1822a3

Documento generado en 31/10/2020 05:29:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00659-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	STEVEN RIVERA HERNANDEZ
Fecha	30 de octubre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado en el cual se encuentra pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$6.163.000
NOTIFICACIONES_____	\$115.160
TOTAL_____	\$6.278.160

JOSE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aprobar la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS, a favor de la parte demandante, por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$6.278.160), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza.

JD

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068°
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1531aad224a1d27eb85e8ce9cf3130545c0b464c63664aab98c992f55d2644b2

Documento generado en 31/10/2020 05:29:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068°
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-030-10-2013-00462-00
Demandante	COOMUNION COOPERATIVA
Demandado	MIGUEL BANDA BAND y NESTOR GARCIA PATERNINA
Fecha	3 de noviembre de 2020

Informe secretarial. Señora Jueza, a su despacho el proceso referenciado con revocatoria de poder y solicitud de entrega de títulos.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de noviembre de de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa revocatoria de poder presentada por el señor NESTOR GARCIA PATERNINA demandado dentro del proceso de la referencia, así mismo, petición de entrega de títulos.

ANTECEDENTES:

El 15 de octubre del año en curso, el doctor JUAN DAVID ARIAS BELLO, presentó memorial y poder adjunto otorgado por el señor NESTOR GARCIA PATERNINA, solicitando entrega de los títulos que le corresponden al mencionado otorgante.

El día 20 de octubre de 2020, el señor NESTOR GARCIA PATERNINA presentó un escrito donde manifiesta textualmente: "REF. Omitir poder y elaboración de título a mi nombre" y solicita dejar sin efecto el poder otorgado al Dr. JUAN DAVID ARIAS BELLO, identificado con C.C. No. 1.063.174.449, así mismo proceder a realizar los judiciales a su nombre.

SE CONSIDERA:

Nos enseña el artículo 74 del Código General del Proceso, entre otros que el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

Como el día 20 de octubre de 2020, cuando se encontraba en estudio la petición y el poder presentados por el Doctor JUAN DAVID ARIAS BELLO, el señor NESTOR GARCIA PATERNINA, radicó en nuestro correo institucional memorial solicitando dejar sin efecto el poder otorgado al mismo, el no le reconocerá personería, ni se le dará tramite al memorial de petición de entrega de títulos presentados por el Doctor JUAN DAVID ARIAS BELLO.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,



R E S U E L V E

1.- Negar el reconocimiento de personería jurídica al doctor JUAN DAVID ARIAS BELLO.

2.- Ordenase la entrega de los títulos de depósito Judicial solicitados, al señor NESTOR GARCIA PATERNINA, identificado con la C.C. No. 70.520.027 quien previamente deberá aportar copia ampliada de su documento de identidad y exhibir el original.

Ejecutoriado este auto elabórense las respectivas órdenes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

J.E.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d2a2895e877a3c0fd9be6351262a740acdd46721d8b63f74d6c2f75ef186d72

Documento generado en 03/11/2020 04:11:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00766-00
Demandante	ITAU CORPBANCA S.A.
Demandado	JAIRO DE JESUS CORREDOR
Fecha	30 de octubre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado en el cual se encuentra pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$4.950.000
NOTIFICACIONES_____	\$19.800
TOTAL_____	\$4.969.800

JOSE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aprobar la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS, a favor de la parte demandante, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$4.969.800), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza.

JD

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1065.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b88e33542989a890a1c409c1f1dbcce4f8478c68296ac8209ebf1281253928f

Documento generado en 31/10/2020 05:29:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1065.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00766-00
Demandante	BANCO ITAU CORPBANCA
Demandado	JAIRO DE JESUS CORREDOR
Fecha	30 de octubre de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el 14 de octubre de 2020. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante proveído del 10 de diciembre de 2019 se ordenó librar orden de pago a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y a cargo de JAIRO DE JESUS CORREDOR, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L (\$49.500.000), contenida en el Pagaré 000050000458105, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se exigieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El demandado se notificó del mandamiento de pago conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de correo DISTRIENVIOS S.A.S. obrantes en el expediente digital, sin proponer excepción alguna.

Como no presentaron excepciones y está vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JAIRO DE JESUS CORREDOR, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase, por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$4.950.000), equivalente al 10% de las pretensiones de conformidad con el Acuerdo PAAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Quinto: Oficiése al PAGADOR DE LA ARMADA NACIONAL, para que en lo sucesivo consigne los descuentos efectuados o los que se lleguen a efectuar a JAIRO DE JESUS CORREDOR identificado con C.C. 84.459.004, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PSSA – 139984 del 5 de septiembre de 2013, por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36e0b67b19b3af78356b153883225f5d8f4e32aa252ad6d3433534f073dabb5e

Documento generado en 31/10/2020 05:29:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**